



SALA DE DECISIÓN N° 006 CONSTITUCIONAL

Cartagena de Indias D.T. y C., Julio ocho (8) de dos mil dieciséis (2016)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00569-00
Demandante	PAOLA MEDINA RAMÍREZ
Demandado	MINTRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

TEMA: DERECHO AL TRABAJO

II. ASUNTO

Fue allegado el expediente a esta Sala, con el fin de decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **PAOLA MEDINA RAMÍREZ**, en la que busca el amparo de su derecho fundamental al trabajo, presuntamente vulnerado por el **MINISTERIO DEL TRABAJO – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**.

III. ANTECEDENTES

- DEMANDA

En el ejercicio de la acción de tutela, la señora MEDINA RAMÍREZ eleva ante esta Corporación la siguiente pretensión:

- Que se ordene la inaplicación de la Resolución 002409 del 10 de junio de 2016 y la Resolución 29016 de diciembre 21 de 2016 (Sic), expedidas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, respectivamente, lo anterior con el fin de que el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A.S – CERESCA no tenga que suspender las actividades, y pueda mantener su trabajo.
- Advierte que la inaplicación de las resoluciones será hasta que el juez Administrativo resuelva sobre la legalidad de dichas Resoluciones.

HECHOS

La parte actora desarrolló los argumentos fácticos, que se sintetizan así:

- Explica que se desempeña como empleada del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A. – CERESCA de la ciudad de Cartagena.



- Comenta que el salario que recibe en CERESCA es la única fuente de ingresos para el mantenimiento de su familia.
- Advierte que es madre cabeza de familia y que vive en arriendo en el barrio Daniel Lemaitre.
- Explica que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, inició un proceso contra CERESCA, el cual se resolvió suspendiendo a la empresa de sus actividades por un término de seis (6) meses.
- Agrega que el MINISTERIO DE TRANSPORTE, dándole cumplimiento a la decisión proferida por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, expidió la Resolución 0002409 del 10 de junio de 2016 e inhabilitó a CERESCA por seis (6) meses.
- Manifiesta que la suspensión de actividades ordenada a CERESCA, la dejara sin trabajo en pocos días, pues ya le fue notificada por parte de su empleador.
- Comenta que la decisión adoptada por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES vulnera flagrantemente su derecho fundamental al trabajo y a intervenir en las decisiones que le afecten; toda vez, que no le fue permitido intervenir para ejercer su derecho de defensa.
- Anota que el hecho de quedarse sin empleo, sumado a su condición de madre cabeza de hogar y a su discapacidad, la ponen en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable junto con su hijo menor de edad, toda vez que el salario que recibe de la empresa CERESCA es la única fuente de ingreso para el mantenimiento de su familia.
- Afirma que la acción de tutela es el mecanismo más eficaz con el que cuenta para la protección de su derecho fundamental al trabajo, porque la acción de nulidad y la de nulidad y restablecimiento del derecho son procedimientos ordinarios que duran aproximadamente 6 meses en ser resueltos, fecha para la cual estará sin empleo.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue presentada el 23 de junio de 2016¹, la cual fue admitida mediante auto del 24 de junio de la misma anualidad², en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor.

¹ Ver nota de recibido a folio 1, acta de reparto a folio 27.

² Folio 29 y reverso.



V. CONTESTACIÓN

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Esta entidad, accionada dentro de la presente acción de tutela, rindió el informe³ requerido a través del Dr. JUAN PABLO RESTREPO CASTILLÓN, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte, refiriéndose a los hechos, en los siguientes términos:

Expuso que la Superintendencia de Puertos y Transporte en virtud del Estatuto de Puertos Marítimos (Ley 1 de 1991), el Estatuto de Transporte (Ley 336 de 1996) y el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), así como sus decretos reglamentarios, es la encargada de la inspección, control y vigilancia de las empresas que prestan el servicio público de transporte, así como de las empresas que constituyen organismos de apoyo al tránsito, como lo son los Centros de Diagnostico Automotor y también los Centros de Reconocimiento de Conductores.

En ese sentido, precisó que el Centro de Reconocimiento de Conductores CERESCA, identificado con Nit. 900055242-7, es sujeto de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte por ser un organismo de apoyo dentro del sector transporte.

Comenta que en razón de las competencias otorgadas por la ley 1702 de 2013, y en particular su artículo 19, se inició una investigación contra CERESCA, atendiendo a las incongruencias presentadas en la información reportada en el SICOV (Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte) y la reportada en el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), por lo que se encontró que la misma estaba incurriendo en las causales de cancelación y suspensión de habilitación de los Centros de Reconocimiento de Conductores, es por ello, que mediante la Resolución 29016 del 21 de diciembre de 2015, se declaró responsable a dicha entidad por haber transgredido lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013.

Por lo anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte, resolvió imponer como sanción la suspensión de las actividades por el término de seis (6) meses.

Advierte que la empresa CERESCA, mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2014, reconoció públicamente las causas que los llevaron a incumplir lo previsto en la ley 1702 de 2013.

³ Folio 35-39



Acerca de los hechos, señaló que la responsabilidad en que pueda incurrir el empresario frente a sus empleados, no es una situación jurídica que concierna a la autoridad administrativa, toda vez que, la suspensión del contrato de suministros no genera la terminación de la relación laboral, es mas dicha suspensión no se convierte en una causa legal para la terminación por justa causa del contrato de trabajo.

Por todo lo expuesto, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción, tras considerar que no existe competencia por parte de esa entidad, configurándose así falta de legitimación en la causa por pasiva.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

El accionado, mediante apoderado judicial, presentó informe⁴ solicitando que se deniegue por improcedente la presente acción respecto al MINISTERIO DE TRANSPORTE, como quiera que no está legitimado en la causa por pasiva para actuar dentro de la presente acción constitucional.

Señala que la acción de tutela no es el mecanismo más viable para que sean tramitados casos como el que nos ocupa, como quiera que lo pretendido por la accionante, es que se declaren nulos y se revoquen los actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte, y el Ministerio de Transporte, en lo anterior relacionado con las decisiones adoptadas con respecto al Centro de Reconocimiento de Conductores S.A. - CERESCA.

Indica, que la acción de tutela se constituye en el instrumento idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando se está frente a la vulneración o amenaza de los mismos; sin embargo, podría ser procedente en el presente caso, cuando el afectado logre demostrar que no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, y además que lo que se busca es evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo que a su consideración no ocurre en el presente caso.

Concluye afirmando que, aunque el Ministerio de Transporte Funge como máxima autoridad en materia de tránsito en el país, no ostenta la calidad de superior jerárquico de las autoridades ni de los organismos de tránsito, dado que, los mismos gozan de autonomía e independencia, de manera que, no es del resorte del Ministerio de transporte ordenar a dichos entes que ejecuten sus funciones, ni intervenir en sus actuaciones administrativas.

⁴ Folio 43.



VI. CONTROL DE LEGALIDAD

Una vez examinado el expediente, no se advierte la existencia de irregularidades constitutivas de nulidad o que ameriten saneamiento, por lo que se continúa con el trámite de la presente acción.

VII. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer de la acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y artículo 1° numeral 2° del Decreto 1382 de 2000.

- PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los hechos expuesto, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Es procedente la acción de tutela para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto, expedidos por la Superintendencia de Puertos y transporte, cuando existe otro medio de defensa judicial para ello, de los que no se ha hecho uso, y como quiera que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, con el cual se acceda a ella como mecanismo transitorio?

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos; (iii) Del perjuicio irremediable; y (iv) Caso Concreto.

- TESIS

La Sala decidirá declarar improcedente la presente acción, toda vez, que la misma resulta inadecuada para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto, como quiera que existen otros mecanismos de defensa judicial previstos para la protección de los derechos presuntamente conculcados, y atendiendo también a que no se probó que la misma se presentó como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Generalidades de la acción de tutela

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, disposiciones éstas que regulan la acción de tutela, tal mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario, cuyo objeto es proteger de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción, u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero, que no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

En ese sentido, la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos fundamentales y únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales, siendo ellas la subsidiariedad, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; y, la inmediatez: porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la H. Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las



peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”⁵

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una

⁵ Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011.

instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Corte Constitucional insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

En relación a este tema, la H. Corte Constitucional ha explicado que tal concepto “*está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.*”⁶ En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”*⁷

En jurisprudencia reiterada, la Corte, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser

⁶ Sentencia SU-617 de 2013.

⁷ Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la sentencia SU-617 de 2013.



impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”⁸

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

- CASO CONCRETO

En esta oportunidad, le corresponde a la Sala, pronunciarse en torno a la acción de tutela instaurada por la señora PAOLA DEL PILAR MEDINA RAMÍREZ contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al trabajo.

De lo antedicho, es posible aseverar que la presente acción de tutela se suscitó, por la presunta vulneración del derecho fundamental al trabajo de la tutelante, en el curso de una actuación administrativa adelantada por las entidades demandadas.

Se evidencia que, mediante Resolución motivada, la Superintendencia de Puertos y Transporte, inició una investigación tendiente a determinar la responsabilidad en las irregularidades presentadas en el reporte de información por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores S.A. – CERESCA, tras considerarla responsable, ordenó la suspensión e inhabilitación por un término de seis (6) meses.

De los hechos relatados, se tiene que lo pretendido por la accionante mediante la acción de tutela, es que se deje sin efecto o que se ordene la revocatoria de la Resoluciones 29016 del 21 de diciembre de 2015 y la 0002409 del 10 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se suspendió e inhabilitó por el término de seis (6) meses al Centro de Reconocimiento de Conductores S.A. – CERESCA

Una vez expuesto lo anterior, procede la Sala a determinar la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto, pues es ello lo que en primer lugar debe analizarse.

Como se señaló, en la parte considerativa de esta providencia, el carácter residual de la acción de tutela impide, por regla general, que proceda contra actos administrativos, puesto que, existen en el ordenamiento jurídico otros

⁸ Sentencia T-1316 de 2001. Estos criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y han sido reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T- 015 de 19 95, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010 y de forma más reciente en la sentencia SU-712 de 2013.

escenarios procesales idóneos para dirimir las controversias que surjan de la expedición de los mismos. Sin embargo, la jurisprudencia Constitucional ha reconocido que excepcionalmente, resultara procedente la solicitud de amparo contra las decisiones de la administración, cuando se advierta la configuración de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, la acción de tutela resulta improcedente frente a los actos administrativos que impongan sanción o multa, en la medida que, el destinatario del acto tiene la posibilidad de recurrirlo ante la propia autoridad que lo profirió, mediante la solicitud de Revocatoria Directa, contemplada en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011⁹, o si es el caso, ejercer el medio de control de Nulidad (Art. 137) o Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138) ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así, considera la Sala que los alegatos expuestos en la demanda de tutela, si bien pueden ser entendidos como de raigambre constitucional, en tanto se relacionan con la violación del derecho fundamental al Trabajo, no por ello, deben ser estudiados por el juez de tutela de forma directa, pues como quedo demostrado, existen en nuestro ordenamiento jurídico acciones judiciales en el ámbito contencioso administrativo, que resultan idóneos para resolver este tipo de controversias generadas entre la administración y los particulares.

Ahora bien, dado que, en el expediente no se demostró que se haya agotado acciones judiciales ordinarias para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, estima la Sala que la decisión a tomar, es declarar la improcedencia de la acción de tutela por incumplir con el requisito de subsidiariedad. Pero antes de llegar a dicha declaratoria, resulta imperativo analizar si se estructuró el perjuicio irremediable alegado por la accionante, con el objeto de descartar la procedencia de la acción de tutela como medio transitorio de amparo.

Acerca del perjuicio irremediable

Con relación a la presunta configuración de un perjuicio irremediable que, justifique la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos invocados, la señora PAOLA MEDINA RAMÍREZ manifestó en el escrito de tutela lo siguiente:

“mi condición de madre cabeza de hogar y discapacidad me pone en serios riesgos de sufrir un perjuicio irremediable junto con mi hijo menor de edad, porque al quedarme sin trabajo y ser mi única fuente de ingresos, es evidente que será gravemente afectado nuestro mínimo vital.”

Respecto a la estructuración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el mismo se estructura, cuando el mismo cumpla con las siguientes características: (i) cierto e inminente; (ii) grave;

⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 De 2011.



y (iii) de urgente atención.¹⁰ Así mismo, ha reiterado que en los casos en los que se alega su existencia, no basta con la simple afirmación que haga el tutelante, sino que le incumbe a la parte que lo alega aportar las pruebas que permitan su acreditación en sede de tutela.

En el caso *sub examine*, la Sala observa que el perjuicio irremediable señalado por la accionante, se deriva de los efectos generados por la Resolución 0002409 de junio 10 de 2016, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, a través de la cual se suspende e inhabilita por el termino de seis (6) meses al Centro de Reconocimiento de Conductores S.A. – CERESCA, dicha afectación se traduce en el impacto negativo que puede ocasionar en su mínimo vital y de su hijo menor, atendiendo a que es madre cabeza de familia y discapacitada.

En lo referente a la discapacidad alegada por la accionante, es preciso manifestar, que la misma no puede ser considerada como tal, como quiera que lo que se declara en la historia clínica aportada en una lesión en el tobillo, lo cual no configura una pérdida o disminución en la capacidad laboral; ahora bien, la citada lesión, no trasciende en el ámbito laboral de la accionante, teniendo en cuenta la actividad a la que se dedica, puede ser ejercida independientemente de la lesión.

Ahora bien, en lo referente al perjuicio irremediable, es preciso anotar que en el expediente solo constan las manifestaciones realizadas por la accionante, por lo que no es posible para la Sala determinar la existencia del mismo, como quiera, que no probó, ni sumariamente, la existencia del un perjuicio irremediable.

Con relación a la vulneración del derecho fundamental al trabajo, alegada por la accionante, es de importante aclarar, que la suspensión e inhabilitación del Centro de Reconocimiento de Conductores S.A. – CERESCA, no genera la terminación de la relación laboral, es mas la misma no puede ser tomada como una causa justa para la terminación del contrato.

Es importante precisar, que el contrato celebrado entre la accionante y la empresa CERESCA, vencen el 26 de Septiembre de 2016, En tal sentido, si bien la suspensión e inhabilitación de la empresa, puede ser una causal de suspensión del contrato a las voces el numeral 3° del artículo 51 del C.S.T., la misma depende del pronunciamiento del Ministerio del Trabajo, el cual debe analizar si es viable o no, como quiera que la misma se deriva de una situación atribuible al empleador y ajena a los trabajadores.

VIII. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, para esta Colegiatura es claro, que debido al carácter excepcional de la acción de tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T – 081 de 2013. M.P.: Maria Victoria Calle Correa.



mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, concluyendo entonces, que en este caso el mecanismo de amparo constitucional, es IMPROCEDENTE, pues el accionante contaba con otros recursos judiciales que omitió agotar, los cuales resultaban idóneos para la protección de sus derechos fundamentales que consideraba vulnerados. Además, no demostró si quiera sumariamente, la causación de un perjuicio irremediable. Por esta razón, la tutela es improcedente y el actor debe acudir ante el juez natural para que estudie sus pretensiones conforme a las leyes pertinentes.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar – Sala Sexta de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. FALLA;

PRIMERO: DECLÁRESE improcedente la presente acción de tutela interpuesta por la señora PAOLA DEL PILAR MEDINA RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito con que se cuente, a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTASE DE INMEDIATO** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

Original firmada

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

(Las anteriores firmas corresponden al proceso radicado 13-001-23-33-000-2016-00569-00)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SENTENCIA No. 025 /2016

SIGCMA